



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Expediente No. 110014-003-049-2020-00779-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrados por la gestora judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 22 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

La recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que la norma aplicable al presente asunto es el parágrafo 2° del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, como quiera que la empresa demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento reclamados, con posterioridad al acuerdo de reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, siendo procedente la terminación del contrato de arrendamiento mencionado en el libelo.

CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es evidente que las inconformidades planteadas por parte de la gestora judicial del extremo demandante con las cuales pretende la revocatoria de la providencia censurada, están llamadas al fracaso.

La libelista edifica su alegato en lo prescrito por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, el cual indica: *“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar a lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos*

estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Al punto, debe indicarse que para la presente causa no resulta aplicable tal precepto, como quiera que de las documentales aportadas al trámite, se evidencia con claridad que las acreencias existentes a favor de la señora AURA TORRES ROJAS y que corresponden a los cánones de arrendamiento cuyo incumplimiento en el pago se predica de la sociedad COMERDACOM S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos de la litis, fueron incluidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la parte aquí demandada, las cuales a su vez, se tuvieron en cuenta por la Superintendencia de Sociedades desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la que se admitió a la citada empresa al proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, por lo que cualquier decisión que se deba adelantar al respecto es competencia de la citada entidad y es allí donde la acreedora debe adelantar las gestiones que considere pertinentes para lograr lo que pretende a través de este procedimiento, que se itera, no es el más idóneo.

Ahora, del libelo genitor se extrae que la parte demandante alega como causal para impetrar la demanda en cuestión, la mora en el pago por parte del arrendatario, de los cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble objeto del contrato respectivo, los cuales corresponden a los meses de julio a noviembre de 2020, lo que permite establecer sin que se requiera de mayor raciocinio, que dicha reclamación no es procedente a través de procesos ejecutivos o de restitución, teniendo en cuenta que el inciso primero de la norma citada con antelación, refiere:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”, circunstancias que se presentan en este asunto y que impiden la prosperidad de lo reclamado en el petitum, pues como se evidencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante AURA TORRES ROJAS y la sociedad COMERDACOM S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN, en la cláusula primera se consignó que el arrendador entrega al arrendatario el bien objeto de demanda que será destinado para uso empresarial, es decir, que la pasiva utiliza el mismo para desarrollar su objeto social y en ese orden de ideas no puede adelantarse la actuación pretendida.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que no le asiste razón a la inconforme en sus apreciaciones y por ende habrá de mantenerse la providencia impugnada.

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el proveído objeto de censura, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2.- CONCEDER para ante el superior y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación formulado respecto de la providencia censurada. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente digital vía correo electrónico, al Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 20, hoy 24 DE MARZO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

C.M.